

TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL- Reliquidación con el 80% respecto al IBL de la pensión de vejez por hijo discapacitado reconocida en el trámite del proceso – intereses moratorios e indexación.

HECHOS: Afirma la parte actora que cuenta con más de 1.864 semanas cotizadas en Colpensiones, un hijo mayor de edad, que tiene una pérdida de capacidad laboral del 60% por discapacidad cognitiva desde su nacimiento. Presentó ante la entidad toda la documentación para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, pero le fue negada al no depender el sostenimiento y mantenimiento del hogar del señor MF y por no ser padre cabeza de familia. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello mediante Sentencia, condenó a XXX a reconocer y pagar al demandante el reajuste pensional entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de julio de 2024, al pago de intereses moratorios causados entre el 27 de diciembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2024 respecto a las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024. (...) El Conflicto Jurídico radica en verificar si se debe revocar la decisión de Primera Instancia, en cuanto: 1) Reliquidó la pensión de vejez especial por hijo discapacitado con el 80% por contar con 1.878 semanas, 2) Condenó a intereses moratorios y 3) Costas. Se revisará en consulta lo demás.

TESIS: Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente modificar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones: (...) El a quo en la Sentencia que resolvió de fondo, determinó que al realizar los cálculos del Ingreso Base de Cotización (IBL) de la pensión especial de vejez con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el valor más favorable para el señor MF era el de toda la vida, solo que la suma era inferior a la reconocida por Colpensiones, por lo cual tuvo como IBL el establecido en la Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024, en cuantía de \$1'534.980. Sin embargo, el a quo precisó que para el monto debe tenerse en cuenta la totalidad de semanas 1.878 y darse aplicación a la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, arrojando el 80% y no como se dispuso en aquel acto administrativo de 79.66%, por ello procedió a reliquidar la mesada pensional reconocida desde abril de 2021 por la entidad.(...) Al respecto, encuentra esta Corporación que la H. Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL 3501 del 17 de agosto de 2022, analizó si el verdadero alcance del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, era el de limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1.300, es decir, para un total de 1.800 semanas válidas, concluyendo que no existe razón lógica alguna, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras quinientas adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión (esto es 1.300 más 500 = 1.800 semanas); por tanto, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo las 500 adicionales no se alcanza necesariamente el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma. A su vez, en la Sentencia SL 810 de 2023, la H. Corte señaló que la mera diferencia del 15% existente entre el 65% inicial y el máximo 80% "...no supone que se haya dispuesto un tope de 500 semanas adicionales a las mínimas o, lo que es lo mismo, que el monto de la pensión sólo se pueda incrementar hasta un 15%, porque ello ni expresa ni tácitamente se encuentra contemplado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. ...". Así mismo, explicó que "...el precepto no consagra una limitación en el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo -- como sí fue previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original para alcanzar hasta el 85% del IBL (1400 semanas)-- ni establece un monto máximo para cada caso en particular, pues éste corresponde, de manera general, al 80% para todos los afiliados, con independencia del número de semanas que de manera

individual se requieran para alcanzarlo, dado que, como se mencionó en precedencia, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente...."Concluyendo: "...resulta ser un desatino aplicar la fórmula decreciente también para establecer el monto máximo de la pensión de vejez, por cuanto previamente dicha fórmula fue aplicada para determinar el porcentaje inicial en función del nivel de ingresos del afiliado y, además, porque si se llegara a determinar también el porcentaje máximo con la mentada fórmula, se itera, evidente resultaría que se desestimularía la prolongación de la cotización al sistema, se disminuiría el tiempo de recaudación y se extendería el período de pago de la prestación. ...". (...) Lo que conlleva a modificar la decisión en los términos definidos en primera instancia en cuanto al valor objeto de condena por la reliquidación pensional; desestimándose los argumentos expuestos por Colpensiones frente a la inexistencia del reajuste pensional. (...) La parte demandada solicita se revoque esta condena dado que la entidad una vez realizó el reconocimiento a la prestación solicitada por el demandante no ha dejado de pagarla y los intereses proceden una vez se encuentre en mora la entidad. Al respecto, esta Corporación encuentra que no son de recibo estas afirmaciones, dado que los intereses moratorios proceden para el caso de las pensiones de vejez, desde el momento en que venció el término legal de cuatro (4) meses con que contaba la entidad de seguridad social para su reconocimiento, luego de radicada la solicitud, con la documentación que acredita el derecho. Entenderlo como lo interpreta la apoderada de Colpensiones sería dejar al querer de la entidad el reconocer las pensiones en cualquier tiempo sin que hubiere lugar a los intereses moratorios y precisamente la finalidad de la norma es que se reconozcan y paguen las pensiones oportunamente, pues aparejan derechos fundamentales tales como seguridad social, mínimo vital y vida digna. Sobre el tema de intereses moratorios la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que deben imponerse siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales, independiente de la buena o mala fe o de las circunstancias particulares presentadas en sede administrativa. No obstante, también ha indicado que las entidades de seguridad social de manera excepcional están exoneradas del pago de intereses moratorios, en los siguientes casos: "...i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios..." (...) En este caso, el demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios causados cuatro (4) meses después de elevada la solicitud pensional, lo cual se hizo el 26 de agosto de 2021, configurándose la mora a partir del 26 de diciembre de 2021 hasta el 1º de agosto de 2024 fecha para la cual se dice en la Resolución de reconocimiento de la prestación económica, se paga la prestación más el retroactivo pensional, los cuales arrojan la suma de \$22'710.183; cifra superior a la reconocida por el Juez (\$22'569.970) encontrándose la diferencia en que éste la liquida hasta el 24 de julio de 2024 fecha de la notificación del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión al señor MF con ingreso a nómina en julio del mismo año; siendo lo procedente calcular los intereses moratorios hasta el momento del pago, en este caso hasta agosto, según Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024. No obstante, al no haberse apelado por la parte actora, no puede modificarse este concepto. (...) La recurrente afirmó que no había lugar a imponer costas dado que la entidad reconoció el derecho a la pensión especial de vejez en el trámite del proceso, siendo buena fe de la entidad; sin ser de recibo estos argumentos para no imponer a la parte demandada este concepto, dado que las mismas no dependen de la buena o mala fe, sino que se imponen a quien es vencido en juicio, tal como ocurre en este asunto; por ello se confirma la decisión del a quo al imponer costas a cargo de XXX (...)

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 30/04/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario
Radicado	05088310500220240025601
Demandante	Marco Fidel Zapata Mesa
Demandada	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES-
Providencia	Sentencia
Tema	Reliquidación con el 80% respecto al IBL de la pensión de vejez por hijo discapacitado reconocida en el trámite del proceso – intereses moratorios e indexación.
Decisión	Modifica Sentencia condenatoria
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicita el demandante **condenar a Colpensiones a**

¹ De conformidad con lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia *permanente del decreto legislativo 806 de 2020* y modificó el trámite en los procesos de la

reconocer la pensión especial de vejez por hijo discapacitado a partir del 8 de julio de 2020 con la mesada adicional, así como los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la **indexación**.

Hechos relevantes de la demanda:

Afirma la parte actora que cuenta con más de 1.864 semanas cotizadas en Colpensiones, un hijo mayor de edad, Alejandro Zapata, que tiene una pérdida de capacidad laboral del 60% por discapacidad cognitiva desde su nacimiento, según dictamen DML No. 4241124 del 5 de julio de 2021, en firme desde el 10 de agosto del citado año. **Presentó ante la entidad toda la documentación para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado** pero le fue **negada** a través de la Resolución SUB 332339 del 14 de diciembre de 2021 **al no depender el sostenimiento y mantenimiento del hogar del señor Marco Fidel y por no ser padre cabeza de familia**. Con el Acto Administrativo SUB-39245 proferido en febrero 11 de 2022 confirmaron la negativa a la prestación económica toda vez que *“No acreditó la calidad de padre de familia por cuanto la madre NO está ausente, ni se comprobó que adolezca de incapacidad alguna o deficiencia sustancial de ayuda”*. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2022 en la Resolución SUB 327330 la entidad anotó que el ciudadano no tiene la condición de dependiente o independiente, dado que la última cotización que le aparece es del 7 de julio de 2020, por ello puede atender a su hijo discapacitado. Sucede igual con la SUB - 85838 del 13 de marzo de 2024 en la cual se predica que debe estar activo a la fecha de la solicitud de la pensión para acceder a ella. Se

presentó de nuevo ante Colpensiones a solicitar el referido derecho pensional y el 29 de mayo de 2024 la entidad le anunció que estaban realizando diferentes validaciones para darle una réplica a la petición radicada.

Respuesta a la demanda:

Colpensiones a través de apoderada judicial, admitió los hechos de la demanda, desconociendo el que refiere a situaciones propias del núcleo familiar del afiliado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación; inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; inexistencia de indexación; prescripción; buena fe; innominada o genérica; imposibilidad de condena en costas y compensación.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello mediante Sentencia, **condenó a Colpensiones** a reconocer y pagar al demandante la suma de **\$268.268 por concepto de reajuste pensional** entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de julio de 2024, **autorizó** para que la entidad realizara los descuentos en salud a que haya lugar. **Condenó** a la **Administradora** al pago de **\$22'569.970** como **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados entre el 27 de diciembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2024 respecto a las mesadas pensionales reconocidas en la **Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024**, así mismo, **condenó a indexación por el mayor valor de las mesadas reconocido por la entidad**. Declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en

costas a la parte vencida en favor del demandante por valor de \$1'142.000.

Hecho nuevo:

Para fundamentar su decisión, **el a quo observó la existencia de un hecho sobreviniente** con la Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024 que **reconoce la pensión especial de vejez por hijo inválido desde el 1° de abril de 2021, en cuantía inicial de \$1'222.765, con 1.878 semanas, teniendo como base un IBL de \$1'534.980 y una tasa de reemplazo del 79.66%**, por lo cual decidió respecto a las pretensiones del retroactivo pensional, reliquidación al IBL y los intereses moratorios, exponiendo que:

1. No era procedente reconocer la prestación desde el 8 de julio de 2020 (como lo pide la parte demandante) al exigirse desvinculación del mercado laboral para dedicarse al cuidado de su hijo. Al haber reclamado la *prestación* el 26 de agosto de 2021, sería la fecha que podría tenerse como el momento a partir del cual se dedicaría al cuidado de su hijo discapacitado, sin embargo, al reconocer la entidad la prestación económica desde abril de 2021, se tendrá esa fecha como causación y disfrute para la pensión especial de vejez por hijo discapacitado.

2. Encontró que el IBL para la pensión reconocida era más favorable el de toda la vida, pero inferior al reconocido en la Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024, por ello se ciñe al contenido de este Acto Administrativo al ser más benéfico para el demandante. Al contar con más de 1.800 semanas, aplica la fórmula del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, para la tasa de reemplazo que debe aplicarse, citando lo dispuesto en la jurisprudencia SL 3105 de 2022 y SL 810 de 2023, pues al

contar con 1.878 semanas le corresponde una tasa de reemplazo del 80%, superior al porcentaje aplicado en la citada Resolución (79,66%), por esto en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política, se aplica el porcentaje superior, arrojando como **mesada pensional para abril de 2021** la suma de \$1'227.984 diferente a la reconocida por \$1'222.765, generándose un reajuste pensional de **\$268.268** entre el 1° de abril hasta el 31 de julio de 2024 y a partir del 1° de agosto de 2024 deberá seguir reconociendo **\$1'603.315** con derecho a 13 mesadas pensionales. **Autorizando** a Colpensiones descontar los aportes en salud y trasladar a la EPS en la que se encuentre afiliado el pensionado (SL1270 de 2023).

3. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el no pago oportuno de las mesadas reconocidas en la Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024 al haber reclamado el 26 de agosto 2021, aquellos correrán cuatro meses después, **desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2024** fecha de notificación de aquella por valor de **\$22'569.070**. Sostuvo que **no procedían los intereses moratorios respecto al reajuste que se determinó en esta Sentencia** según lo dispuesto en la jurisprudencia SL 3105 de 2022 y SL 810 de 2023 y subsidiariamente, procede la **indexación** respecto al mayor valor de cada mesada pensional reconocida en la Decisión, aplicando la fórmula propia de esta figura.

Recursos de Apelación:

La apoderada de **Colpensiones** sostiene que la entidad actuó conforme a derecho y en el trámite del proceso reconoce el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido al

demandante, **sin que haya lugar al reajuste frente a cada mesada pensional**, debiendo ser absoluta la decisión. Además, en cuanto a los **intereses moratorios**, asegura **que proceden siempre y cuando se haya expedido el Acto Administrativo y no se paguen las mesadas pensionales**, lo cual no ocurrió, pues se incluyó en nómina desde agosto de 2024 sin que se haya dejado de pagar al demandante su pensión. **Tampoco, se puede imponer costas a la parte demandada**, en tanto su obrar ha sido de buena fe, con base en los preceptos legales; solicita que se **revoque** la decisión.

Alegatos de Conclusión:

Colpensiones por medio de apoderada, reitera en su escrito los argumentos expuestos en la apelación expuesta en Audiencia.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** y se conocerá también en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de COLPENSIONES; de conformidad con lo establecido en los

artículos 57 de la Ley 2ª de 1984; 15, 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si se debe revocar la decisión de Primera Instancia, en cuanto: 1) Reliquidó la pensión de vejez especial por hijo discapacitado con el 80% por contar con 1.878 semanas, 2) Condenó a intereses moratorios y 3) Costas. Se revisará en consulta lo demás.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente modificar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

1. Reliquidación de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado con el 80%, por contar con 1.878 semanas.

Está probado en el proceso que luego de presentarse la demanda, **Colpensiones reconoció la pensión especial de vejez por hijo discapacitado al demandante**, a través de la Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024 (págs. 52 a 61, archivo 10), a partir del **1º de abril de 2021, con 1.878 semanas, en cuantía inicial de \$1'222.765, teniendo como base un IBL de \$1'534.980 y una tasa de reemplazo del 79.66%.**

El *a quo* en la Sentencia que resolvió de fondo, determinó que al realizar los cálculos del Ingreso Base de Cotización (IBL) de la **pensión especial de vejez** con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el valor más favorable para el

señor Marco Fidel era el de toda la vida, solo que la suma era inferior a la reconocida por Colpensiones, por lo cual tuvo como IBL el establecido en la Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024, en cuantía de \$1'534.980 (págs. 52 a 61, archivo 10).

Sin embargo, el *a quo* precisó que para el monto debe tenerse en cuenta la totalidad de semanas 1.878 y darse aplicación a la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, arrojando el 80% y no como se dispuso en aquel acto administrativo de 79.66%, por ello procedió a reliquidar la mesada pensional reconocida desde abril de 2021 por la entidad. Frente a lo cual la apoderada de la parte demandada interpuso apelación, estando en desacuerdo con la *reliquidación concedida* afirmando que la entidad liquidó conforme a los parámetros legales.

Al respecto, encuentra esta Corporación que **la H. Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, en la Sentencia **SL 3501 del 17 de agosto de 2022**, analizó si el verdadero alcance del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, era el de limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1.300, es decir, para un total de 1.800 semanas válidas, concluyendo que **no existe razón lógica alguna, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras quinientas adicionales a las mínimas**, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión (esto es 1.300 más 500 = 1.800 semanas); por tanto, **los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80%** del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no

surtiría ningún efecto, ya que con sólo las 500 adicionales no se alcanza necesariamente el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

A su vez, **en la Sentencia SL 810 de 2023**, la H. Corte señaló que la mera diferencia del 15% existente entre el 65% inicial y el máximo 80% “...**no supone que se haya dispuesto un tope de 500 semanas adicionales a las mínimas o, lo que es lo mismo, que el monto de la pensión sólo se pueda incrementar hasta un 15%**, porque ello ni expresa ni tácitamente se encuentra contemplado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. ...”. Así mismo, explicó que “...**el precepto no consagra una limitación en el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo** -- como sí fue previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original para alcanzar hasta el 85% del IBL (1400 semanas)-- **ni establece un monto máximo para cada caso en particular, pues éste corresponde, de manera general, al 80% para todos los afiliados, con independencia del número de semanas** que de manera individual se requieran para alcanzarlo, dado que, como se mencionó en precedencia, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente....” Concluyendo: “...**resulta ser un desatino aplicar la fórmula decreciente también para establecer el monto máximo de la pensión de vejez, por cuanto previamente dicha fórmula fue aplicada para determinar el porcentaje inicial en función del nivel de ingresos del afiliado** y, además, porque si se llegara a determinar también el porcentaje máximo con la mentada fórmula, se itera, evidente resultaría que se desestimularía la prolongación de la cotización al sistema, se disminuiría el tiempo de recaudación y se extendería el período de pago de la prestación. ...” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, **en el asunto analizado**, conforme lo precisado por la jurisprudencia reseñada, **atendiendo a las 1.878 semanas**, reconocidas en la Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024 (págs. 52 a 61, archivo 10), así como **al IBL establecido en cuantía de \$1'534.980** y **aplicando la fórmula** “ $r = 65.50 - 0.50$ ”, contenida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, donde ‘r’ corresponde a la tasa de reemplazo, ‘s’ equivale al ingreso base de liquidación, dividido por el valor de salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo invalido -año 2021- que equivale a \$908.526, **da como resultado 64,66%**, veamos:

$$\begin{aligned} r &= 65.50 - 0.50 \text{ s} \\ r &= 65.50 - 0.50 \times 1,69^2 \\ r &= 65.50 - 0,85 \\ \mathbf{r} &= \mathbf{64.65\%} \end{aligned}$$

Ahora bien, **el porcentaje** producto de la fórmula referida, **debe incrementarse por cada 50 semanas adicionales a las 1.300 en un 1,5%**, “del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso”, como lo preceptúa el inciso final de la referida norma; así:

$$\begin{aligned} 1.878 - 1.300 &= 578 \\ 578 / 50 &= 12 \times 1.5 = 18 \\ \mathbf{64.65\% + 18} &= \mathbf{82,65\%} \\ \text{Sin que pueda exceder el } &\mathbf{80\%}. \end{aligned}$$

Realizado el cálculo se encuentra **ajustada a derecho la decisión del a quo al reconocer la tasa del 80%** frente al

² Resulta de dividir el IBL de \$1'534.980 por el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2021 de \$908.526.

ingreso base de liquidación de **\$1´534.980** por lo cual la **mesada primigenia** debe ser por **\$1´227.984**, arrojando como retroactivo por reliquidación pensional suma inferior a la determinada por el *a quo* (\$268.268), equivalente a **\$252.611** causado entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de julio de 2024, según la siguiente liquidación:

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2021	5,62%	\$ 1.222.765	\$ 1.227.984	\$ 5.219	10	\$ 52.190
2022	13,12%	\$ 1.291.484	\$ 1.296.997	\$ 5.512	13	\$ 71.660
2023	9,28%	\$ 1.460.927	\$ 1.467.163	\$ 6.236	13	\$ 81.062
2024	5,20%	\$ 1.596.501	\$ 1.603.315	\$ 6.814	7	\$ 47.699
TOTAL						\$ 252.611

Lo que conlleva a **modificar** la decisión en los términos definidos en primera instancia en cuanto al valor objeto de condena por la reliquidación pensional; desestimándose los argumentos expuestos por Colpensiones frente a la inexistencia del reajuste pensional.

2. Condena a intereses moratorios:

La parte demandada solicita se **revoque esta condena** dado que la entidad una vez realizó el **reconocimiento a la prestación solicitada** por el demandante no ha dejado de pagarla y los intereses proceden una vez se encuentre en mora la entidad. Al respecto, esta Corporación encuentra que no son de recibo estas afirmaciones, dado que los intereses moratorios proceden para el caso de las pensiones de vejez, **desde el momento en que venció el**

término legal de cuatro (4) meses con que contaba la entidad de seguridad social para su reconocimiento, luego de radicada la solicitud, con la documentación que acredita el derecho - artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 - (SL747 de 2024, SL 4335 y SL3975-2022, SL2117-2022 y SL3130-2020). Entenderlo como lo interpreta la apoderada de Colpensiones sería dejar al querer de la entidad el reconocer las pensiones en cualquier tiempo sin que hubiere lugar a los *intereses moratorios* y precisamente la finalidad de la norma es que se reconozcan y paguen las pensiones oportunamente, pues aparejan derechos fundamentales tales como *seguridad social, mínimo vital y vida digna*.

Sobre el tema de *intereses moratorios* la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que deben imponerse siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales**, independiente de la buena o mala fe o de las circunstancias particulares presentadas en sede administrativa. No obstante, también ha indicado que las **entidades de seguridad social de manera excepcional están exoneradas del pago de intereses moratorios**, en los siguientes casos: “...i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios...” (ver Sentencia SL5673-2021, reiterando SL1399-2018, SL10637-2015, SL10504-2014).

En este caso, **el demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios** causados **cuatro (4) meses después de elevada la solicitud pensional, lo cual se hizo el 26 de agosto de 2021** (pág. 40, archivo 01, CD01), configurándose la mora **a partir del 26 de diciembre de 2021 hasta el 1º de agosto de 2024** (archivo 12, CD01) fecha para la cual se dice en la Resolución de reconocimiento de la prestación económica, se paga la prestación más el retroactivo pensional, los cuales arrojan la suma de **\$22'710.183**; cifra superior a la reconocida por el Juez (**\$22'569.970**) encontrándose la diferencia en que éste la liquida hasta el 24 de julio de 2024 fecha de la notificación del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión al señor Marco Fidel con ingreso a nómina en julio del mismo año; siendo lo procedente calcular los intereses moratorios hasta el momento del pago, en este caso hasta agosto, según Resolución DPE 12940 del 28 de junio de 2024 (págs. 52 a 61, archivo 10). No obstante, al no haberse apelado por la parte actora, no puede modificarse este concepto.

3. Costas:

La recurrente afirmó que no había lugar a imponer costas dado que la entidad reconoció el derecho a la pensión especial de vejez en el trámite del proceso, siendo buena fe de la entidad; sin ser de recibo estos argumentos para no imponer a la parte demandada este concepto, dado que las mismas no dependen de la buena o mala fe, sino que se imponen a quien es vencido en juicio, tal como ocurre en este asunto; por ello se **confirma** la decisión del *a quo* al imponer costas a cargo de Colpensiones.

4. Indexación. Se revisa en consulta en favor de Colpensiones:

Se **confirma** la condena impuesta por **indexación respecto a la diferencia pensional** hallada entre el 1° de abril de 2021 y 31 de julio de 2024, aplicando la fórmula correspondiente y hasta el momento del pago, por cuanto, sobre este concepto no se condenó a intereses moratorios y corresponder su reliquidación ajustando la tasa de reemplazo del 80% a una aplicación jurisprudencial que cambia de criterio y que justifica el no pago completo de la prestación. Ver Sentencias SL5673-2021, reiterando SL1399-2018, SL10637-2015, SL10504-2014: “... ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; ...”. Y en economías inflacionarias como la nuestra, dicho dinero pierde su valor adquisitivo con el transcurso del tiempo, lo que origina la procedencia de la condena a indexación.

COSTAS:

Se condenará en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de Colpensiones, al no haber prosperado el recurso de Apelación formulado, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente **a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1´750.905)** en favor de la parte demandante; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

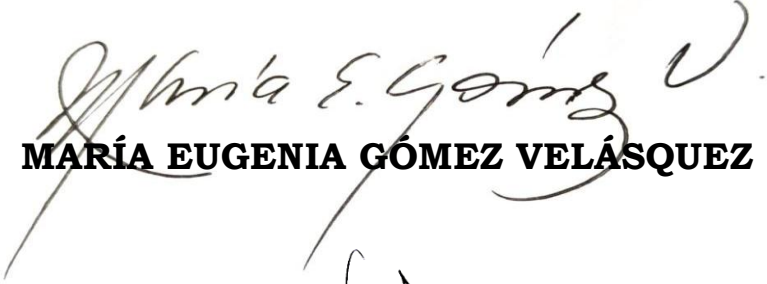
PRIMERO: Se **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de **Apelación** y en el grado jurisdiccional de **Consulta** se revisa en favor de Colpensiones, en cuanto a la condena de reajuste pensional entre el 1º de abril de 2021 al 31 de julio de 2024, que queda en la suma total de **\$252.611** (y no de \$268.268). Lo anterior de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA en todo lo demás** la Sentencia de Primera Instancia; según lo expuesto en la motiva.

TERCERO: CONDENA en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de Colpensiones, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (\$1'750.905) en favor del demandante;** según lo indicado en los considerandos.

CUARTO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES

En ausencia justificada
LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL